



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 05-11-2025

Campeonato Nacional de Liga de Segunda División - Liga Regular - Único
Temporada: 2025-2026
JORNADA:12 (02-11-2025)

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

Maguette, Gueye (Real Racing Club de Santander)
Gamez Lopez, Francisco "FRAN GAMEZ" (Albacete Balompié)
PACHECO RUIZ, ANTONIO (Albacete Balompié)
FERNANDEZ LUNA, CARLOS (CD Mirandés)
Arbilla Zabala, Anaitz "ARBILLA" (SD Eibar)
Olaetxea Ibaibarriaga, Lander (SD Eibar)
Lopy, Dion (UD Almería)
Lizancos Saldaña, Alejandro "LIZANCOS" (Burgos CF)
De La Fuente Escudero, Miguel "MIGUEL" (CD Leganés)
GARRIDO HIERRO, RAFAEL "GARRIDO" (Málaga CF)
Montero Rubio, Francisco Javier (Málaga CF)
Ruiz Rodriguez, Salvador "SALVA RUIZ" (CD Castellón)
Mellot, Jeremy (CD Castellón)
Brignani, Fabrizio (CD Castellón)
UGIAGBE, EFE AGHAMA (Cádiz CF)
Carrique, Thomas "CARRIQUE" (FC Andorra)
OBENG GYABAA, SAMUEL "OBENG" (AD Ceuta FC)
Bodiger, Yann Yves Laurent (AD Ceuta FC)
Soberon Gutierrez, Mario (Real Zaragoza)
Sanchez Perez, Diego "DIEGO" (Real Sporting de Gijón)
SMITH, JUSTIN PAUL BENEDICT (Real Sporting de Gijón)
Diedhiou, Amath Ndiaye "AMATH" (Real Valladolid CF)
Alemañ Serna, Pedro (Granada CF)

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a.

FERNANDEZ SANCHEZ, MARCOS (AD Ceuta FC)

Por perder deliberadamente el tiempo

Del Moral Saelices, Alberto "DEL MORAL" (Córdoba CF)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

MARIEZKURRENA ETXEZARRETA, ARKAITZ "MARIEZKURRENA" (Real Sociedad de Fútbol SAD "B")
Sainz-Maza Serna, Iñigo "IÑIGO" (Real Racing Club de Santander)
PUERTA MOLANO, GUSTAVO ADOLFO (Real Racing Club de Santander)
Villar Del Fraile, Javier "VILLAR" (Albacete Balompié)
SUAREZ CARDERO, ALEJANDRO "ALEX" (CD Mirandés)
BAUZA SUREDA, RAFEL "BAUZA" (CD Mirandés)
Corpas Serna, Jose "CORPAS" (SD Eibar)
MUÑOZ MIQUEL, ALEJANDRO JOSE (UD Almería)
Cordoba Querejeta, Aitor "CÓRDOBA" (Burgos CF)
SAENZ DE MIERA COLMEIRO, JORGE (CD Leganés)
LORENZO GUERRERO, DANIEL "DANIEL" (Málaga CF)
Sienra, Agustin (CD Castellón)
Climent Pla, Mario "KELME" (Cádiz CF)
Alonso Moreno, Gael (FC Andorra)
Garcia De Albeniz Crecente, Imanol (FC Andorra)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 05-11-2025

Gonzalez Alves, Ruben "RUBÉN" (Córdoba CF)
BASSINGA, ABOUBACAR (AD Ceuta FC)
Comas Feixas, Arnau (RC Deportivo)
Marmol Medina, Mika "MIKA MARMOL" (UD Las Palmas)
GONZALEZ CARMONA, PETER FEDERICO "GONZALEZ" (Real Valladolid CF)
PONCEAU, JULIEN (Real Valladolid CF)
Ruiz Alonso, Sergio "SERGIO RUIZ" (Granada CF)
ALCARAZ GIMENEZ, RUBEN "R. ALCARAZ" (Granada CF)
PASCUAL MEDINA, JORGE "PASCUAL" (Granada CF)

2.- UN PARTIDO DE SUSPENSIÓN, POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES

Vicente Elorduy, Iñigo "VICENTE" (Real Racing Club de Santander)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Mantilla Perez, Alvaro (Real Racing Club de Santander)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Miguel, Florian Jeremie "FLORIAN MIGUEL" (Burgos CF)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
De Barros Lopes, Luis Henrique (CD Leganés)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)

3.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Doué, Séné Marc-olivier (CD Castellón)	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 120)
---	---

4.- SUSPENSIÓN

HORMIGO ITURRALDE, DIEGO (Granada CF)	2 partidos de suspensión por producirse de manera violenta al margen del juego., no estando en posibilidad de disputar el balón o el juego detenido, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 130.2)
--	--

II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

De Castro Reyes, Daniel (CD Leganés)	2 partidos de suspensión por protestas al/a la árbitro/a, principal, asistente o cuarto árbitro/a, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 127)
HIDALGO BARNES, ANTONIO SAUL (Granada CF)	2 partidos de suspensión por protestas al/a la árbitro/a, principal, asistente o cuarto árbitro/a, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 127)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Real Racing Club de Santander

Vistas las alegaciones aportadas por el Real Racing Club de Santander respecto a la amonestación impuesta en el minuto 57 del encuentro al jugador D. Álvaro Matilla Pérez , este Comité de Disciplina considera:

Primero.- El Club alegante señala en su escrito que no existe "ningún tipo de forcejeo, agarrón o acción merecedora de sanción", sino que "es el defensor el que intenta sacar de la posición a nuestro jugador, quien trata de mantenerse en la zona recibiendo incluso un leve empujón del rival, mientras es sujetado de la cintura, siendo a la vez agarrado de la camiseta por otro rival, pero el Sr. Mantilla nunca sujeta al contrario en la forma descrita en el acta" (sic).

Sobre la base de dichas alegaciones, solicita que se deje sin efecto la citada amonestación.

Segundo.- Constituye un criterio reiterado de este Comité de Disciplina el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 05-11-2025

exige la aportación de elementos de prueba que de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad.

Tal reiterado criterio se fundamenta en los siguientes puntos:

(i) En primer lugar el artículo 260 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” [artículo 261, párrafo 2, apartado e)]; así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

(ii) En segundo lugar, la doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

(iii) Por último, de todo lo anterior resulta que, para atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al Comité de Disciplina, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto la amonestación recurrida.

Tercero. - Examinadas las imágenes aportadas junto con las alegaciones del Real Racing Club de Santander, este Comité considera que las mismas resultan plenamente compatibles con lo reflejado en el acta arbitral, sin que permitan apreciar la existencia de un error material manifiesto en la decisión adoptada por el colegiado.

En efecto, la secuencia videográfica muestra una acción de disputa en la que el jugador D. Álvaro Mantilla Pérez utiliza sus brazos para sujetar, aunque sea de forma leve y momentánea, a un adversario, conducta que encaja en la descripción efectuada por el árbitro y que justifica la amonestación mostrada. A efectos meramente dialécticos, el hecho de que, como esgrime el club alegante, pueda apreciarse un cierto forcejeo mutuo entre ambos jugadores no altera la valoración arbitral ni desvirtúa la presunción de veracidad del acta, toda vez que dicho forcejeo forma parte habitual de las acciones de juego en este tipo de situaciones y no elimina la existencia de una sujeción antirreglamentaria por parte del jugador amonestado.

En consecuencia, no se desvirtúa la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral conforme al artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF, por lo que no procede estimar la existencia de error material manifiesto alguno.

Por todo ello, debe confirmarse la amonestación impuesta al jugador D. Álvaro Mantilla Pérez, desestimando íntegramente las alegaciones formuladas por el Real Racing Club de Santander, con las multas accesorias correspondientes en aplicación del artículo 52 del referido Código Disciplinario.

Burgos CF

Vistas las alegaciones aportadas por el Burgos CF respecto a la amonestación impuesta en el minuto 39 del encuentro al jugador D. Florián Jeremi Miguel, este Comité de Disciplina considera:

Primero. - El Club alegante señala en su escrito que se produjo un encontronazo fortuito entre el jugador del Burgos CF con dorsal 16 y el dorsal número 10 del CD Leganés, añadiendo que, como consecuencia de dicho contacto, ambos futbolistas pierden el equilibrio y caen al suelo. Señala igualmente el Burgos FC que la acción del jugador amonestado no puede considerarse como una sujeción ostensible ni persistente, sino como una acción accidental y carente de intención de impedir la carrera del oponente. Concluye el Club alegante que la caída del jugador rival se produce por el choque previo y no por el supuesto agarrón descrito en el acta arbitral.

Sobre la base de dichas alegaciones, solicita que se deje sin efecto la citada amonestación.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 05-11-2025

Segundo.- Constituye un criterio reiterado de este Comité de Disciplina el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que, de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad.

Tal reiterado criterio se fundamenta en los siguientes puntos:

(i) En primer lugar el artículo 260 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” [artículo 261, párrafo 2, apartado e)]; así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

(ii) En segundo lugar, la doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

(iii) Por último, de todo lo anterior resulta que, para atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al Comité de Disciplina, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto la amonestación recurrida.

Tercero.- Tras el detenido visionado de las imágenes aportadas por el club alegante, se aprecia con claridad que el jugador D. Florián Jeremi Miguel sujeta a un adversario, por lo que dichas imágenes resultan plenamente coherentes con la descripción de los hechos recogida en el acta arbitral. Conviene recordar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF, las actas arbitrales constituyen el principal medio de prueba respecto a los hechos acaecidos durante el encuentro, gozando de presunción de veracidad en cuanto a las apreciaciones que el colegiado realiza en el ejercicio de sus funciones. Ello se fundamenta en la inmediatez y percepción directa de los hechos por parte del árbitro, cuya valoración prevalece sobre otros medios probatorios salvo prueba en contrario de carácter concluyente, que en el presente caso no concurre.

En consecuencia, la intervención del jugador del Burgos CF, con dorsal nº 16, no altera ni desvirtúa la acción sancionada, ni permite atenuar el reproche disciplinario que corresponde al jugador debidamente amonestado.

Por todo lo expuesto, procede desestimar la pretensión formulada por el Burgos C.F. y, en consecuencia, mantener las consecuencias disciplinarias derivadas de la amonestación impuesta al jugador D. Florián Jeremi Miguel, así como las multas accesorias correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del referido Código Disciplinario de la RFEF.

UD Las Palmas

Vistas las alegaciones y la prueba videográfica aportadas por la UD Las Palmas SAD 0 respecto a la amonestación impuesta en el minuto 67 del encuentro al jugador D. Milos Lukovic este Comité de Competición considera lo siguiente:

Primero.- El Club alegante señala en su escrito que concurre un error material manifiesto en el acta arbitral, en cuanto de la prueba videográfica aportada resultaría que la infracción imputada al jugador amonestado no existe, puesto que en ningún momento el tal jugador realiza ninguna entrada sobre el adversario, ni mucho menos de forma temeraria, “sino lo que ocurre es que el jugador amonestado evita en todo momento el contacto directo con su adversario”. Invoca también “los audios oficiales del VAR, en los que el colegiado principal reconoce expresamente que la acción es accidental”. Por todo ello, solicita que se deje sin efecto disciplinario la citada amonestación.

Segundo.- Constituye un criterio reiterado de este Comité de Competición, el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 05-11-2025

Tal reiterado criterio se fundamenta en los siguientes puntos:

(i) En primer lugar el artículo 260 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261, párrafo 2, apartado e)); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

(ii) En segundo lugar, la doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

(iii) Por último, de todo lo anterior resulta que, para atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al Comité de Competición, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto la amonestación recurrida.

Tercero. La atenta visión de la prueba aportada conduce a este Comité a apreciar que queda acreditada la inexistencia del hecho reflejado en el acta. Por ello procede estimar las alegaciones formuladas. Y dejar sin efecto la amonestación mostrada.

Granada CF

Vistas las alegaciones aportadas por el GRANADA CF respecto a la expulsión en el minuto 90+7 del encuentro del jugador D. Diego Hormigo Iturralde, este Comité de Disciplina considera:

Primero. - El Club alegante señala en su escrito que se ha producido un error material manifiesto por parte del árbitro del encuentro, que en ningún momento se produce uso de fuerza excesiva por parte del Sr. Hormigo, y que el movimiento del brazo del jugador del GRANADA CF no obedece a un acto agresivo ni a un uso de fuerza excesiva, sino a una reacción refleja de apartamiento ante una conducta impropia e inesperada del adversario. Se solicita que se deje sin efectos disciplinarios la expulsión del jugador D. Diego Hormigo Iturralde.

Segundo. - Constituye un criterio reiterado de este Comité de Disciplina el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que, de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acrediten bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad.

Tal reiterado criterio se fundamenta en los siguientes puntos:

(i) En primer lugar el artículo 260 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” [artículo 261, párrafo 2, apartado e)]; así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

(ii) En segundo lugar, la doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 05-11-2025

demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

(iii) Por último, de todo lo anterior resulta que, para atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al Comité de Disciplina, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto las decisiones arbitrales que son objeto de la presente impugnación.

Tercero. - Este Comité entiende que las alegaciones del club no pueden prosperar. De la descripción contenida en el acta arbitral y del detenido y reiterado visionado de las imágenes aportadas no se desprende error material manifiesto que justifique la alteración de los hechos reflejados. El árbitro consignó que el jugador Sr. Hormigo Iturralde fue expulsado por golpear con el brazo en el cuello de un rival con uso de fuerza excesiva, no estando el balón a distancia de ser jugado. En tales circunstancias, no corresponde a este órgano sustituir la valoración del árbitro respecto de la fuerza empleada o la gravedad de la acción, pues se trata de apreciaciones técnicas vinculadas a la inmediatez y percepción directa de los hechos.

En consecuencia, la conducta descrita encuentra su encaje en el artículo 130.2 del Código disciplinario federativo.

Por todo lo expuesto, debe prevalecer el criterio arbitral, al no haberse acreditado error material manifiesto alguno ni circunstancia que permita alterar los hechos reflejados en el acta arbitral.

Por cuanto acaba de exponerse, este Comité de Disciplina ACUERDA:

Desestimar las alegaciones presentadas por el GRANADA CF, S.A.D., e imponer al jugador D. Diego Hormigo Iturralde la sanción de dos partidos de suspensión por infracción del artículo 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF, con las multas accesorias del artículo 52 del Código Disciplinario de la RFEF.